

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON

CALLE 51 Y 17 – (2720) – COLON (BS. AS.)

Teléfono Presidencia: 02473 – 430889

Teléfono Mesa de Entrada: 02473 – 421894

E-mail: hcdcolonba@yahoo.com.ar

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur son Argentinas”.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (Bs. As) SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 3987

Artículo 1°: Establézcase el siguiente régimen para la erradicación de ruidos molestos y vibraciones en el Partido de Colón.-----

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en el Partido, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-----

Artículo 3°: El Juzgado de Faltas Municipal será el Organismo competente de ejecutar la presente Ordenanza, dándose intervención a la Dirección de Tránsito, Policía y Guardia Urbana Municipal (GUM), quienes –accionando tanto en forma separada como conjunta- serán sus Autoridades de Aplicación, con intervención de la Fiscalía Descentralizada de Colón en aquellos casos que procesalmente correspondiere.-----

CAPÍTULO I **RUIDOS MOLESTOS**

Artículo 4°: Denominense “ruidos molestos” a todos aquellos sonidos inarticulados y desagradables que causan molestia a quien los percibe.-----

Artículo 5°: Queda prohibido producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbe la tranquilidad o reposo de la población o cause perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.-----

Artículo 6°: Esta Ordenanza rige para los ruidos originados por fuentes fijas y/o móviles de emisión en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas y/o privadas.-----

Artículo 7°: Considerase que causa, produce o estimula ruidos molestos con afectación a la población, lo siguiente:

La circulación de vehículos de tracción mecánica que utilicen sus equipos de audio a volúmenes que propalen el sonido hacia el exterior, asimismo los vehículos desprovistos de silenciador de escape, con el mismo en mal estado o con escape libre de gases.

La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas mal aseguradas o imperfectamente distribuidas, etc. y que en general no se adecuen a la reglamentación provincial vigente en la materia.

El uso de bocina, con excepción de los casos de emergencias o para evitar accidentes de tránsito.

Las aceleradas a fondo, calentar o probar motores a altas revoluciones en la vía pública.


Claudia A. Zaniboni

Secretaria
Municipalidad de Colón (B)

20/11/20

Artículo 11°: Los establecimientos de diversiones en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile, deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

Deberán ajustarse, en cuanto a sus construcciones, a lo dispuesto en las ordenanzas vigentes.

Deberán poseer ventilación mecánica exclusivamente, no pudiendo en ningún caso ventilar en forma natural.

El nivel máximo de ruido en el interior del local no podrá superar los 90 decibeles en la escala A, según lo dispuesto por el art. 52 de la Ordenanza N° 1717. Al respecto debe disponer de un sistema de corte conforme a lo dispuesto por el art. 54 de la Ordenanza N° 1717.

No se autorizará la instalación de este tipo de locales emplazados a menos de 100 metros de establecimientos de enseñanza, locales de culto y centros asistenciales de salud con internación, los puntos de referencia para determinar la distancia serán las puertas más próximas de ambos locales.-----

LOCALES BAILABLES

CAPÍTULO III

Artículo 10°: Los hechos enumerados dentro de los tipos contravencionales comprendidos en el artículo 9° de la presente Ordenanza, serán sancionados conforme lo reglamenta en el punto III art. 30 inciso 17 de la Ordenanza 1.424/93 o la que en el futuro la modifique.-----

Artículo 9°: Prohibase a los titulares y/o responsables de comercios, locales y talleres mecánicos la venta y/o instalación y/o reparación y/o entrega de escapes no reglamentarios o sin silenciador, en todo el Partido de Colón.-----

Artículo 8°: Prohibase en todo el Partido de Colón la circulación de vehículos, motocicletas y/o todo medio de transporte con escapes libres, adulterados, modificados o sin silenciador que produzcan ruido.-

ESCAPES LIBRES

CAPÍTULO II

La que resuelva en tal caso si corresponde la aplicación de la presente Ordenanza.-----

Los incisos descriptos precedentemente no son taxativos, pudiéndose entender como "ruido molesto" a cualquier otra acción sonora no comprendida en el articulado, siempre que sea la autoridad de aplicación la que resuelva en tal caso si corresponde la aplicación de la presente Ordenanza.-----

considerados a los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos molestos.

bienestar y la buena convivencia entre vecinos y que no estuvieran expresamente incluidos, serán Cualquier otro acto, hecho o actividad similar a los enumerados precedentemente que vulneren el función de la frecuencia y el tiempo de exposición, firmado por profesional competente.

informe técnico de tal manera que se guarde la relación existente de la aceleración longitudinal en reglamentación vigente. Para asegurarse sobre el buen funcionamiento será necesario presentar un atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos, según lo establecido en la paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijadas rigidamente a ruidos molestos dentro del lapso comprendido entre las 22 y las 5 horas.

La operación de carga o descarga de bultos u objetos que se realicen en la vía pública y que produzca autorizados por la autoridad municipal correspondiente.

La realización de espectáculos auditivos, cantos o ejecuciones musicales, salvo en casos previamente autorizada municipal.

en el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste efectuada desde vehículos o no, salvo Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.

Desde las 22 horas y hasta las 7 horas todo tipo de instalación, obra de construcción, etc., en ámbitos

LOCALES CON ACCESO DE PÚBLICO

CAPÍTULO IV

Artículo 12°: Los locales denominados café, café-bar, café con expendio de bebidas, restaurante, pizzerías, heladerías, casas de comidas o similares o no comerciales tales como los salones de reuniones de entidades de bien público con concurrencia de público deberán cumplir con los siguientes requisitos de acústica:

La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, etc.), se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación con afectación interior a los mismos.

La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener la misma trascendencia a la vía pública y/o vecinos. En ningún caso la trascendencia podrá superar los decibeles determinados como ruido ambiente o nivel de ruido de fondo. En el interior del local el nivel de ruido no podrá superar en ningún caso los 65 dB (A). Los locales mencionados que cuenten con aislamiento acústica, de acuerdo a lo dispuesto por las ordenanzas vigentes, podrán tener como máximo un nivel de ruidos de 90 decibeles medidos en la escala A dentro del local, debiendo adecuarse a la normativa del Capítulo III de la presente.

Los locales donde se desarrolle la actividad de juegos electrónicos, video-juegos, juegos infantiles o similares deberán tener un nivel máximo de ruidos de 65 dB (A).

Artículo 13°: La actividad desarrollada en un local comercial no podrá trascender en ningún caso a vecinos linderos o no en forma ostensible, debiendo utilizarse la Norma IRAM 4062/84 a los efectos de su verificación. El equipo utilizado en la medición deberá cumplir con la Norma IRAM 4074/88.

Artículo 14°: Las inspecciones orientadas a verificar el funcionamiento del dispositivo electrónico de control, su calibración y control de precintos, no generarán tasas. Si se detectaren manipulaciones o anomalías, se labrará la correspondiente acta de infracción. Se deberá presentar un informe técnico anual del estado del funcionamiento del dispositivo, avalado por un profesional en la materia.

MÚSICA FUERTE Y/O COMPORTAMIENTOS PÚBLICOS RENIDOS CON EL BIEN COMÚN

CAPÍTULO V

Artículo 15°: Prohibase en todo el Partido de Colón cualquier tipo de comportamiento que provoque ruidos molestos y perjudique la tranquilidad de los vecinos, como gritar y/o poner música fuerte tanto en la vía pública como en vehículos, viviendas, instituciones públicas/privadas o locales comerciales.

Artículo 16°: En el caso de ruidos molestos como gritos o música fuerte provocados desde vehículos, viviendas o en lugares públicos (plaza, paseos, Lago Municipal, monumentos, Boulevares, etc.), tanto el Juzgado de Faltas como los funcionarios de la Dirección de Tránsito, Policía y/o Guardia Urbana Municipal (GUM), podrán aplicar las siguientes sanciones:

a.- La autoridad competente podrá establecer las medidas necesarias para evitar los ruidos molestos que pudieren ocasionarse con tal motivo.

b.- El/la infractor/a deberá acondicionar y adecuar por su exclusiva cuenta, los dispositivos que produzcan perturbaciones.

c.- Si el/la infractor/a fuere menor de dieciocho (18) años, deberán ser pasibles de las sanciones los padres y/o tutores y/o curadores y/o las personas responsables y/o guardianes de los menores que, por cualquier circunstancia, faciliten, permitan o no impidan a los mismos la consecución del comportamiento penalizado.

DE LAS VIBRACIONES

CAPÍTULO VI

Artículo 17°: Denominense "vibraciones", a la propagación de ondas elásticas produciendo deformaciones y tensiones sobre un medio continuo (o posición de equilibrio).-----

Artículo 18°: Serán consideradas vibraciones todas aquellas ondas o conjuntos que transmitan movimientos oscilatorios, susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad o molestias físicas a las personas o involucren un peligro por daño o deterioro en las estructuras.-----

Artículo 19°: Se considerará que configuran vibraciones excesivas las que provenientes de actividades de índole comercial, industrial, de servicios, cultural, social, deportiva u originadas por actividades familiares u obras en construcción, superen el ámbito en que se producen, siendo notoriamente perceptibles en otros circundantes.-----

Artículo 20°: La autoridad de aplicación determinará:

La tabla de efectos de las vibraciones en las personas.
La tabla de efectos de las vibraciones sobre las estructuras
Los niveles máximos permisibles para las vibraciones en ambos casos.
El control de las fuentes de las vibraciones.
El procedimiento y el instrumento de medición de las vibraciones.

La obligación de utilizar protecciones o reductores de vibraciones, como también la de adoptar las correcciones para eliminar las mismas
Horarios y formas de usos permitidos de máquinas o instrumentos que generen vibraciones.-----

Artículo 21°: Cuando los niveles de vibraciones producidos superen los límites admisibles, los responsables deberán adoptar las medidas correctivas para eliminar las mismas, presentando un informe técnico firmado por un profesional con incumbencia a fin de garantizar el estudio.-----

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22°: En ningún caso la actividad desarrollada en un local comercial podrá trascender a vecinos linderos o no en forma ostensible, debiendo utilizarse la Norma IRAM 4062/84 a los efectos de su verificación. El equipo utilizado en la medición deberá cumplir con la Norma IRAM 4074/88.-----

Artículo 23°: Los locales considerados en los Capítulos II y III que soliciten nueva habilitación o que contando con ella causen molestias comprobadas a terceros interesados, que se encuentren ubicados en edificios en los que la actividad esté compartida con residencias unifamiliares, residencias plurifamiliares o con régimen de propiedad horizontal, además de todas las prescripciones de la presente, deberán adoptar las medidas que a continuación se indican:
Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.

Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme, deberá existir desolidarización en cimientos y columnas.
Instalación de doble pared flotante y desolidarizada. Instalación de techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediata superior.
Cualquier otra solución avalada por un profesional con incumbencia en la materia, que presente el correspondiente informe técnico.-----

Artículo 24°: Las inspecciones llevadas a cabo a efectos de verificar el funcionamiento del dispositivo electrónico de control, su calibración y control de precintos, no generarán tasas. Si se detectaren manipulaciones o anomalías, se labrará la correspondiente acta de infracción. Anualmente se deberá presentar un informe técnico del estado del funcionamiento del dispositivo, avalado por un profesional con incumbencia en la materia.-----

Artículo 25°: Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante la Municipalidad del Partido de Colón aquellas actuaciones y/o actividades que contravengan lo dispuesto por esta Ordenanza.-----

Artículo 26°: A excepción del Capítulo II de la presente, las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, ya sea procediendo de oficio o por denuncia, debidamente constatadas por el Juzgado de Faltas Municipal, siendo considerado elemento de prueba todo aquél que fehacientemente acredite el hecho, serán sancionadas por aplicación de lo dispuesto por el punto III art. 30 inciso 21 de la Ordenanza N° 1424/93, o la que en el futuro la modifique. Asimismo queda facultado el Juzgado de Faltas a ordenar la adecuación de la acción punible con los dispositivos pertinentes y a decomisar y/o secuestrar todo aquél objeto o elemento que de origen al hecho imputable.-----

Artículo 27°: Se exceptúan de la presente las reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, en caso de emergencias Defensa Civil, Ambulancias, Bomberos Voluntarios. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la propalación móvil callejera a quien lo solicite previo pago de los derechos que a tal fin se dispongan, en las formas y alcances en que se disponga la autorización.-----

Artículo 28°: Impulsar campañas de información, educación y concientización que involucren a toda la sociedad en la construcción de una comunidad mejor, destacando la importancia de esta normativa en favor de la calidad de vida, la salud y la buena convivencia, y difundiendo a través de cartelería en la vía pública, redes sociales y medios masivos de comunicación local los números telefónicos de contacto para que los vecinos denuncien infracciones. Implementar campañas en las escuelas y en cursos viales.-----

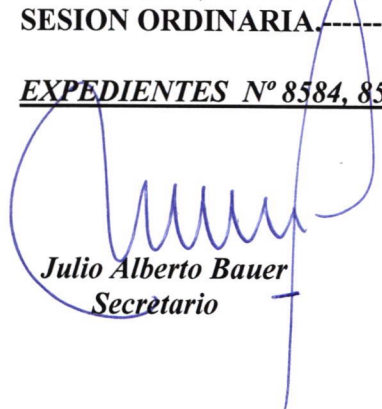
Artículo 29°: Deróguense las Ordenanzas Municipales N° 398/84 (sancionada el 8 de junio de 1984), N° 569/85 (sancionada el 23 de agosto de 1985) y N° 2657 (sancionada el 27 de noviembre de 2006) respectivamente, así como toda otra que se oponga a la presente.-----

Artículo 30°: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de pasado los 30 días de la fecha de su promulgación.-----

Artículo 31°: De forma.-----

DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (BS. AS.) “CONSCRIPTO GERARDO MARCHISIO HEROE NACIONAL”, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN SESION ORDINARIA.-----

EXPEDIENTES N° 8584, 8589 y 8596.-


Julio Alberto Bauer
Secretario




Pablo Gabriel Pino
Presidente